



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
[j04pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, viernes, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**Radicación: 20001310400420250010700**  
**Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA**  
**Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S).**

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir FALLO DE TUTELA dentro del trámite de la Acción Constitucional promovida por MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, de petición, al debido proceso en actuaciones administrativas, al trabajo, al acceso a la función pública, al mérito e igualdad.

**2.- HECHOS**

La parte accionante en resumen sustentó su solicitud de tutela de la siguiente manera:

“Me inscribí formalmente en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, con número de inscripción 0057833.

Fui citado a presentar la prueba escrita el día 24 de agosto de 2025.

El día señalado me encontraba incapacitado debidamente certificado por mi EPS (Salud Total), circunstancia **imprevisible** e **irresistible** que me imposibilitó asistir al examen.

El día 24 de agosto de 2025 presenté petición de examen supletorio, adjuntando certificado médico, historia clínica y copia de la citación.

Mediante comunicación del 29 de agosto de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 negó mi solicitud, argumentando que el Acuerdo 001 de 2025 establece que las pruebas escritas debían realizarse únicamente el 24 de agosto de 2025, en una única fecha y de manera presencial.

Esta negativa desconoce que mi ausencia obedeció a una causa de fuerza mayor (**circunstancia irresistible, imprevisible y ajeno a la voluntad del afectado**) plenamente acreditada, colocándome en situación de desigualdad frente a los demás concursantes.

La incapacidad médica constituye un evento imprevisible, irresistible y ajeno a mi voluntad, configurando un caso de fuerza mayor.

Negar el examen supletorio desconoce el principio de igualdad material, considerando que la administración debe otorgar tratos diferenciados razonables en situaciones excepcionales.

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

La aplicación rígida del reglamento que rige la convocatoria desconoce el mérito y el debido proceso, además de mi estado de salud al momento del examen, lo cual entra en abierta contradicción con mis derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Atendiendo lo expresado la jurisprudencia constitucional, la fuerza mayor médicamente acreditada debe ser ponderada para no imponer cargas desproporcionadas al concursante.

La exclusión definitiva del concurso configura un perjuicio irremediable, por tanto, me limita de manera grave y definitiva el derecho a acceder a un empleo público por mérito.

### **3.-PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la función pública, al mérito e igualdad, y Derecho de acceso a cargos públicos por mérito, en consecuencia:

1.- Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación programar un examen supletorio en fecha razonable y en las mismas condiciones que las pruebas ya realizadas.

2.- Que, subsidiariamente, se adopten las medidas necesarias para garantizar mi participación en la siguiente fase del concurso.

### **4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto admisorio fechado Uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) este despacho admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (universidad libre en asocio con la empresa talento humano y gestión S.A.S), solicitándoles informe sobre los hechos relacionados por el accionante.

### **5.- INFORME DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**5.1.** La **Unión Temporal Convocatoria FGN**, en respuesta a la acción de tutela indicó que, "Es cierto que el accionante si se inscribió al Concurso de Mérito FGN 2024 en el empleo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, con código de I-102-M-01-(419), número de inscripción 0057833 en la modalidad de ingreso en el nivel jerárquico Profesional, tal como se señaló anteriormente y como se vuelve a mostrar:

Es cierto, la presentación de las pruebas escritas fue el pasado 24 de agosto del presente año, tal como lo señala el Boletín Informativo No. 13 publicado el 28 de julio de 2025:

No nos consta lo afirmado por el accionante, en tanto se trata de circunstancias estrictamente personales y ajenas al desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024. La eventual existencia de una incapacidad médica expedida por su EPS corresponde a un asunto particular que no incide en la validez de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección, ni constituye una causal legal que autorice la realización de la prueba escrita en fecha distinta a la prevista en el cronograma oficial.

Debe precisarse que la Convocatoria FGN 2024 fue regida por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece de manera expresa la obligatoriedad de presentar las pruebas en la fecha y hora señaladas, sin prever excepción alguna por situaciones

**Asunto:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** 20001310400420250010700  
**Accionante:** MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

individuales sobrevivientes. Permitir lo contrario equivaldría a crear reglas no previstas en la convocatoria, afectando el principio de igualdad y transparencia que rige el acceso a la función pública (artículo 125 de la C.P.).

Es cierto que el 24 de agosto del presente año el aspirante interpuso PQR a la Fiscalía General de la Nación, la cual nos fue allegada por competencia el día 25 de agosto de 2025 y se le creo reclamación con número de radicado PQR-202508000009444 como se evidencia a continuación:

PQR-202508000009444 26/08/2025 11:31:48 AM

Tipo de Solicitud  
Petición

Asunto  
TRASLADO POR COMPETENCIA

Detalle  
fecha en la que fui citado para presentar la prueba escrita, toda vez que me encontraba en condición de incapacidad médica debidamente certificada por mi EPS, lo cual me imposibilitó asistir al lugar de la citación. Anexo al presente escrito el certificado médico, expedido por mi EPS SALUD TOTAL, en el cual consta la restricción médica durante el periodo correspondiente.

0b4fc592-a5e0-49ff-8a65-8b6ab0e8ba00 1 / 13 80%

TRASLADO Solicitud supletorio examen concurso

Desde Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>  
Fecha Lun 25/08/2025 21:27  
Para Información FGN SIDCA 3 <infosidca3@unilibre.edu.co>  
CC miguel11096@hotmail.com <miguel11096@hotmail.com>; Diana Carolina Mera Astaiza <dianac.mera@fiscalia.gov.co>; Carlos Humberto Moreno Bermudez <humberto.moreno@fiscalia.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

Es cierto el 29 de julio de 2025 se emitió respuesta al derecho de petición:

En consecuencia, la supuesta incapacidad alegada no puede ser considerada como fundamento válido para desconocer las reglas previamente fijadas en el proceso ni para habilitar tratamientos diferenciados en favor del accionante.

Respuesta

Número Radicado	Mensaje	Tipificación PQR'S	Fecha Respuesta	Ver Archivo
PQR-202508000009444	Cordial saludo, Adjunto encontrará respuesta a su PQR's.	Reclamaciones antes de la publicación preliminar de pruebas escritas	29/08/2025 4:21:06 PM	↕

d4deebce-dc43-4d9c-a9f1-06962f382f51 1 / 6 100%

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2025

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

Ahora bien, es pertinente aclarar que el solo hecho de que la respuesta emitida por la entidad no se ajuste a las expectativas personales del accionante, no significa que carezca de fondo, congruencia o claridad. Por el contrario, dicha respuesta fue proferida de manera oportuna, resolvió de forma directa y específica la solicitud planteada y se sustentó en las disposiciones normativas aplicables al concurso de méritos, en especial lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula integralmente el proceso. En ese sentido, no puede confundirse la inconformidad subjetiva del accionante con una vulneración al debido proceso, pues el derecho fundamental no se traduce en obtener una decisión favorable, sino en que la petición sea tramitada y resuelta conforme a la ley y las reglas de la convocatoria, lo cual en este caso se cumplió estrictamente.

Es necesario señalar que tales circunstancias son **ajenas a la Convocatoria FGN 2024**, toda vez que obedecen a situaciones personales de salud que, si bien pueden generar comprensión en el plano individual, en el marco del concurso de méritos no constituyen justificación válida para modificar las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria ni para autorizar la presentación extemporánea de las pruebas escritas.

En consecuencia, la inasistencia del accionante no puede imputarse ni a la Fiscalía General de la Nación ni a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y mucho menos dar lugar a la programación extemporánea de la prueba escrita, toda vez que ello vulneraría la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad que rigen los concursos de méritos.

En conclusión, acceder a la solicitud del accionante para presentar la prueba escrita de manera extemporánea equivaldría a otorgarle un trato preferente e injustificado frente al resto de los aspirantes, en abierta contradicción con los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica que gobiernan los concursos de méritos. La inasistencia a la prueba en la fecha oficialmente prevista, sin que mediara una incapacidad médica vigente, es imputable únicamente al propio accionante y no puede trasladarse como carga a la organización del proceso, motivo por el cual no es posible reprogramar ni habilitar una nueva oportunidad de presentación de la prueba”.

**5.2 La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Se debe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige, tanto por el Acuerdo No. 001 de 2025 como por las Guías de Orientación al Aspirante, las cuales fueron conocidas por todos los interesados en participar en el referido Concurso de Méritos de la FGN, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para las partes, en consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud del accionante, en el sentido que “(...) Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación **programar un examen supletorio en fecha razonable** y en las mismas condiciones que las pruebas ya realizadas. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, es importante precisar que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular es un elemento esencial y, por tanto, lo es también de la Constitución Política que lo reconoce y organiza; en consecuencia, se debe dar

aplicación a la prevalencia del interés general sobre el particular, toda vez que, basados en el principio de planeación armónica, la Fiscalía General de la Nación **no encuentra fundamento alguno** para reprogramar la aplicación de las pruebas escritas para el accionante, y con ello dar una prevalencia al interés particular sobre el general, situación que iría en contravía de las normas, ya que dicha reprogramación genera violación al derecho de igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones y que aceptaron las reglas al momento de su inscripción.

Así las cosas, no puede atribuírsele la situación particular del señor **Miguel Ángel Mejía Becerra**, esto es, “(...) *me encontraba incapacitado debidamente certificado por mi EPS (Salud Total), circunstancia **imprevisible e irresistible** que me imposibilitó asistir al examen. (...)*”, a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN 2024, en el sentido que “(...) *se adopten las medidas necesarias para garantizar mi participación en la siguiente fase del concurso (...)*”, dentro del marco del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo tanto, se observa que es una circunstancia netamente imputable al accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos, máxime cuando el Acuerdo No. 001 de 2025, establece las condiciones previas a la inscripción y señala las consideraciones a tener en cuenta antes de formalizarla.

En consideración con lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Mejía Becerra, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Así mismo, es importante precisar que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Frente al derecho al trabajo y a la carrera administrativa, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

De conformidad con lo expuesto, no resulta procedente aceptarse lo argumentado por el tutelante toda vez que, se reitera que conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

## **6.- PRUEBAS**

### **6.1. De la Parte ACCIONANTE:**

1. Copia del certificado de incapacidad médica expedido por EPS Salud Total.
2. Copia de la historia clínica.
3. Copia de la citación al examen.
4. Copia de la petición y de la respuesta dada por la accionada

## **6.2. De las Partes ACCIONADAS:**

### **Unión Temporal Convocatoria FGN**

1. Poder de mi conferido
2. Rut UT Convocatoria FGN 2024
3. Certificado de existencia y representación legal
4. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
5. Acuerdo 001/2025
6. Acuerdo UT FGN 2024
7. Respuesta de petición PQR-202508000009444
8. Guía de orientación al aspirante de pruebas escritas.

### **- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

1. Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
2. Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
3. Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
4. Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas
5. escritas.
6. Informe de fecha 02 de septiembre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

## **7.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Establecer si en el presente asunto la Unión Temporal Convocatoria FGN, vulnera al accionante sus derechos fundamentales, al no permitirle realizar el examen supletorio a la prueba de conocimiento, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera.

Para resolver el anterior interrogante, el Despacho debe determinar si en este caso la acción de tutela procede para solicitar al juez de tutela ordenar a la **Unión Temporal Convocatoria FGN**, modificar, revocar o dejar sin efectos los actos administrativos proferidos en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, o si por el contrario el amparo no es viable bajo el principio de subsidiaridad, en virtud a: *(i) que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho o (ii) que no existe inminencia de un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela.*

## **8.- CONSIDERACIONES**

### **8.1. Competencia:**

Es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda de tutela de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2001.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes extractó jurisprudencial:

**8.2. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T – 386 de 2016.**

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto

de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*“el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*“se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y Las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013 dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “ cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

## 9.- Caso Concreto

En el asunto bajo examen, del análisis de la demanda y los informes evidencia el Despacho, que ciertamente el accionante el día 24 de agosto de 2025 presentó petición a la UT Convocatoria FGN 2024, solicitando la realización del examen supletorio de las pruebas de conocimiento realizadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera.

E igualmente se otea, que el día 29 de agosto de 2025, mediante oficio **PQR-202508000009444**, el accionante recibió respuesta a la solicitud que interpuso frente a la posibilidad de la realización de un examen supletorio a la prueba de conocimiento realizado el 24 de agosto de 2025, no obstante, considera que dicha respuesta no resolvió de fondo su solicitud, puesto que en su sentir “Negar el examen supletorio desconoce el principio de igualdad material, considerando que la administración debe otorgar tratos diferenciados razonables en situaciones excepcionales”.

Por su parte la UT Convocatoria FGN 2024, junto con su escrito de respuesta de tutela allegó copia del oficio PQR-202508000009444 del 29 de agosto de 2025,

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

mediante la cual se le da respuesta a la solicitud que el accionante interpuso frente a la realización de la prueba de Conocimientos, en los siguientes términos.



Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2025

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL MEJÍA BECERRA**  
Documento de identidad: 12644620  
Peticionaria  
Concurso de Méritos FGN 2024  
Radicado: **PQR-202508000009444**

**Asunto:** respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024

Reciba un cordial saludo

La UT Convocatoria FGN 2024 se permite indicarle que recibió su petición registrada el día 26/08/2025 a través del aplicativo SIDCA3, mediante la cual señala:

**“TRASLADO POR COMPETENCIA**  
cordial saludo.

*MIGUEL ÁNGEL MEJÍA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.644.620, aspirante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Código de empleo I-102-M-01-(419), Número de Inscripción 0057833), me permito solicitar respetuosamente se me autorice un supletorio para la presentación del examen fijado para el día 24 de agosto de 2025 a las 7:00 a.m., fecha en la que fui citado para presentar la prueba escrita, toda vez que me encontraba en condición de incapacidad médica debidamente certificada por mi EPS, lo cual me imposibilitó asistir al lugar de la citación. Anexo al presente escrito el certificado médico, expedido por mi EPS SALUD TOTAL, en el cual consta la restricción médica durante el periodo correspondiente.*

*Con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso (arts. 13, 29 y 40 de la Constitución Política), y en atención a que la circunstancia que me impidió*

BOGOTÁ D.C UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43  
Call center: (601) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co 



*asistir al examen corresponde a una situación de fuerza mayor ajena a mi voluntad, solicito se me programe la realización de la prueba en fecha supletoria, con el fin de no ver afectada mi participación en el concurso público de méritos.*

**Anexos:**  
*Copia del certificado de incapacidad médica y de la historia clínica.  
Copia de la cédula de ciudadanía.  
Copia de la citación oficial al examen.”*

En respuesta a lo anterior se precisa que, el Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este Proceso de Selección, para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para cada uno de los interesados en el concurso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

BOGOTÁ D.C UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43  
Call center: (601) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co 

“(..)”

Del análisis de la respuesta y elementos probatorios allegados por la UT Convocatoria FGN 2024, se puede constatar que en efecto esa Entidad mediante **comunicación PQR-20250800009444 del 29 de agosto de 2025**: dio trámite de manera clara y precisa a la solicitud del accionante, mediante la cual había solicitado a la entidad accionada la realización de un examen supletoria a la prueba de conocimiento realizada el 24 de agosto de 2025.

En efecto, de la respuesta dada al accionante se observa que, la comunicación PQR-20250800009444 del 29 de agosto de 2025, fue acertada, precisa y congruente con lo solicitado, pues, en ella, se le informó al actor que, .... *no es posible acceder a su solicitud, toda vez que la normatividad que rige el presente proceso establece claramente que las pruebas escritas se realizarán **ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025** y de forma presencial. Adicionalmente en caso de acceder a la solicitud particular de un aspirante que, como Usted, pretenda presentar las pruebas escritas del presente concurso en fechas distintas y posteriores a la fecha en la cual ya se dio dicha aplicación, no solo se estaría actuando en contra de toda la logística y preparación ya desplegada por la esta Unión Temporal para dicha jornada, sino que también se estarían brindando condiciones diferenciales entre los participantes violando así el principio de transparencia que es pilar del concurso, como también el derecho a la igualdad del que son titulares todos los aspirantes inscritos.*”

En igual sentido la la UT Convocatoria FGN 2024, en la respuesta a la solicitud del accionante ha explicado que .....” (,)” de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo ibidem, “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” Se tiene claro entonces que, con la inscripción en el presente proceso, Usted aceptó las condiciones y reglas del mismo.

En este orden de ideas constata el Despacho que la accionada, frente a la reclamación del señor Miguel Ángel Becerra, ofreció una respuesta de manera coherente con lo pedido, y su oportuna respuesta se puso en conocimiento del solicitante.

En segundo lugar este despacho deberá determinar si procede la acción de tutela para ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024, emitir, modificar, o revocar los actos administrativos proferidos en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, o si por el contrario el amparo no es viable bajo el principio de subsidiaridad, en virtud a: (i) que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho o (ii) que no existe inminencia de un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, la **Corte Constitucional** indicó que,

*“en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto*

*administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego”.*

En esa misma línea argumentativa la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que mientras no sea declarada la nulidad de los mismos por parte de la autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad, y por tal razón, son obligatorios. La revocatoria directa es la figura utilizada por parte del sujeto pasivo del acto administrativo frente a la autoridad que lo profirió, mediante el cual solicita que se deje sin efectos dicha decisión, y la misma sólo procede frente a los actos de carácter particular. La doctrina ha señalado: “la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo, en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior con base en precisas causales fijadas en la ley”. **Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, abordan explícitamente el procedimiento aplicable a la Revocación Directa de los Actos Administrativos.

Adicionalmente, contra los actos administrativos de carácter general que vulneran algún derecho, procede la acción de nulidad, para controvertir su presunción de legalidad y poder solicitar la suspensión del mismo. Al respecto, el artículo 137 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue e restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Del recuento anterior, es de concluir que la acción de tutela resulta improcedente frente a los actos administrativos de carácter General, en la medida que, el destinatario del acto tiene la posibilidad de recurrirlo ante la propia entidad que lo profirió, mediante los recursos de ley, la solicitud de revocatoria directa, o si es el caso, ejercer los medios de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Descendiendo al caso bajo control, observa el despacho que, el señor Miguel Angel Mejia Becerra, pese al conocimiento de los actos administrativos que regulan y desarrollan el concurso de méritos en comento, en ningún momento presentó las acciones de ley (nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho), pretendiendo ahora con esta acción de tutela que se le ampare el debido proceso, cuando es el mismo quien ha omitido seguir los pasos procedimentales señalados por la Ley, no olvidemos que la acción de tutela no está consagrada para suplantar los mecanismos judiciales ordinarios con los que cuenta la actora para la defensa de sus derechos.

Igualmente ocurre con los reparos las etapas del concurso de méritos, en especial con la posibilidad de que la UT Convocatoria FGN 2024 permita al aspirante realizar el examen de conocimiento en una fecha posterior por causas atribuibles a la fuerza mayor, toda vez que, conforme a los hechos alegados por el accionante, se hace referencia a actuaciones adelantadas hace más de un año cuando fue emitido el **Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)** *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

No se puede perder de vista que un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

De lo expuesto se desprende que la acción de tutela presentada por el ciudadano Miguel Angel Mejia Becerra, no es el único medio de defensa judicial que posee para modificar o dejar sin efectos los actos administrativos proferido por la Comisión de la carrera especial de la fiscalía general de la nación, en cumplimiento del **Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)** *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, pues ciertamente, el demandante pudo acudir directamente ante la entidad, o en sede judicial, ante

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

la jurisdicción contencioso administrativo y demandar en especial el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establece que las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial, en la ciudad seleccionada por el aspirante en la etapa de registro e inscripción.

Por lo que viene de decirse, siendo la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos, no puede el accionante prescindir del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto generado por la aplicación del **Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)** "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, pues ello permitiría la desnaturalización de la referida acción constitucional como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En ilación a lo anterior, estima el despacho que existe un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para lograr la nulidad, modificación o suspensión de los actos administrativos expedidos en el desarrollo del **Proceso de Selección de Ingreso** para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que en el sentir del accionante vulnera sus derechos fundamentales. E incluso, en los hechos del escrito de amparo, ningún motivo de justificación e impedimento se alega, para ejercer dentro de la oportunidad legal las acciones ordinarias contra la entidad accionada.

En este entendido, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y en la medida en que no se controvierte su eficacia, la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, en caso de que se observe que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que,

*"se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela".*

En efecto, el accionante hace consistir el perjuicio irremediable en el hecho de que "La exclusión definitiva del concurso configura un perjuicio irremediable, por tanto, me limita de manera grave y definitiva el derecho a acceder a un empleo público por mérito".

No obstante, la anterior manifestación, considera el despacho que el accionante no acreditó que la no realización de la prueba de conocimientos en el marco del concurso de méritos FGN 2024, representara un riesgo para su vida, su salud o su integridad o que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables. Para el Despacho las consecuencias mencionadas por el accionante, y que se derivan de la exclusión del concurso de méritos, con las respectivas implicaciones que ello tenga en su vida laboral, no pueden considerarse como suficientes para la procedencia de la acción de tutela, pues si bien la no participación del actor en las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de 2025, posiblemente afecta sus derechos al acceso a los cargos públicos. Es de

Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

tener en cuenta que, se trata de una consecuencia justificada y reglada, ante una actuación u omisión del sujeto-participante del concurso de méritos FGN 2024.

Cabe traer a colación que jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que la *"amenaza [...] no [es] la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada "*, en tanto eso es lo que se requiere para la configuración de un perjuicio irremediable. Es decir que la consecuencia negativa que se derive del hecho, debe ser *injustificada*, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

De acuerdo con lo probado en el expediente, no se presenta una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, toda vez que el actor no acreditó que su no participación en la prueba de conocimientos, generara una circunstancia de urgencia o gravedad que tornara irrazonable o desproporcionada la exigencia de acudir a los medios judiciales ordinarios de protección.

Es de tener en cuenta que las consecuencias derivadas de la imposibilidad que el actor realice el examen de conocimiento de manera extemporánea, y que se derivan de aplicación de las normas reguladoras del concurso de méritos, no puede considerarse como razón suficiente para la procedencia de la acción de tutela, dado que, conforme lo establece el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, *las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 24 DE AGOSTO DE 2025 de forma presencial, en la ciudad seleccionada por el aspirante en la etapa de registro e inscripción"*, lo cual es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la la UT Convocatoria FGN 2024, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En suma, se ha establecido que el demandante cuenta con otras vías judiciales diferentes a la acción de tutela para la protección de sus derechos. Adicionalmente, que estos medios de defensa son medios idóneos para atacar los actos y omisiones que al sentir del demandante vulneran sus derechos fundamentales. Por último, quedó claro que la presente acción de tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues no se consigna en la demanda fundamento alguno que permita observar esa circunstancia.

Por fuerza de las consideraciones precedentes, es pertinente declarar improcedente la presente acción de tutela, por no superar el presupuesto de subsidiariedad conforme a la jurisprudencia Constitucional atinente.

## **10. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que, ya cesó la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela, toda vez que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, mediante oficio PQR-20250800009444 del 29 de agosto de 2025, dio respuesta de manera clara, y congruente con lo solicitado en la reclamación incoada por el accionante, razón por la cual, no se impartirá orden alguna a la Entidad accionada.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el actor para dejar sin efectos, modificar, o revocar los actos administrativos proferidos en desarrollo de concursos de méritos - FGN 2024 para la provisión de

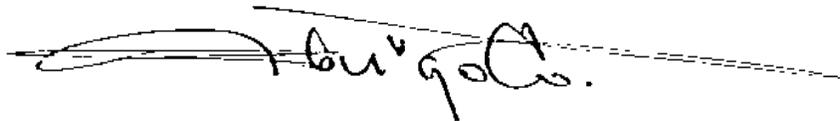
Asunto: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 20001310400420250010700  
Accionante: MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2024

algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, por no superar el presupuesto de subsidiariedad, de conformidad a lo expuesto precedentemente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO: EN EL CASO QUE** la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FABIÁN ENRIQUE PUMAREJO CARO  
JUEZ**